



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700397-00
Demandante: Agustín Alfonso Rodríguez Torrenegra
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Fallo de primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.¹

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda, se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA, con ocasión de la expedición del Oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008, por parte de un miembro activo de esa institución, y la no actualización posterior de la información ahí contenida.

1.2.- Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados a AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA, pagando lo siguiente: (i) La cantidad de \$96.000.000.00 por concepto de daño emergente, representados en el dinero dejado de percibir por la ejecución del contrato de prestación de servicios 002-2015 firmado entre Cambridge LLC Sucursal Colombia y el actor; (ii) la cantidad de \$180.000.000.00 por concepto de lucro cesante, representado en lo dejado de percibir entre la finalización de dicho contrato y la fecha de la sentencia; (iii) la cantidad de 100 SMLMV² por concepto de perjuicios morales; y (iv) la cantidad de 100 SMLMV por concepto de daño a la vida relación y/o perjuicio al proyecto de vida. Además, como medida de reparación se solicita ordenar que la Armada Nacional de Colombia oficie “a las mismas entidades públicas de carácter nacional e internacional a las que difundió el oficio 1089 MC-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008 a efectos de informar que fue información apócrifa, anónima y fabricada en contra de la institución y que por ende debe ser retirada como anotación negativa que pueda generar en contra del señor AGUSTIN ALFONSO RODRIGUEZ TORRENEGRA.”.

1.3.- Ordenar la indexación de las condenas económicas y condenar en costas a la entidad demandada.

¹ Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, incluyendo errores ortográficos, gramaticales, de redacción, etc.

² Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los sintetiza de la siguiente manera:

1.- El señor AGUSTÍN RODRÍGUEZ TORRENEGRA prestó sus servicios a la ARMADA NACIONAL desde el año 1984 hasta mediados de 2007, fecha en que se desempeñaba como Jefe de Estado Mayor en el Centro de Formación de Entrenamiento de Infantería de Marina.

2.- Posterior a su retiro, continuó vinculado a actividades de seguridad y operación de sistemas y procesos de infantería de marina, a través de empresas privadas al servicio de la Embajada Americana en Colombia.

3.- En julio de 2015, el accionante suscribió contrato de prestación de servicios con la compañía Cambridge LLC Sucursal Colombia, con el propósito de prestar servicios de operaciones de infantería de marina para la Embajada Americana en Colombia, por el término de 11 meses.

4.- Sin embargo, el 26 de octubre de 2015 la compañía le informó al demandante, que daba por terminado su contrato de manera unilateral, al haber obtenido un resultado negativo en el estudio de seguridad.

5.- Con ocasión de lo anterior, el señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA presentó peticiones ante diferentes entidades del orden nacional, como fueron la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional Especializada Antinarcóticos e Interdicción Marítima, Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, Procuraduría General de la Nación y Armada Nacional, indagando por la existencia de investigaciones o procesos en su contra, relacionados con actividades ilícitas.

6.- La respuesta de la Fiscalía y la Procuraduría fueron negativas; por su parte la Oficina Jurídica del Comando de la ARMADA NACIONAL le indicó que, según información suministrada por el Jefe de Inteligencia Naval, “a través de oficio 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008, la institución ofició a Marilú Méndez Rada, directora para esa fecha de la dirección nacional del CTI, cinco paquetes donde se menciona el nombre del TC de I.M AGUSTIN RODRIGUEZ TORRENEGRA”, oficio en el que se consignó: “se le remite a la autoridad competente documentación con presunta información de inteligencia recibida. contentiva de documentos apócrifos que relacionan situaciones que no fueron confirmadas (en atención al principio de buena fe. la duda razonable a que se obliga a cualquier servidor público), en los que se puede apreciar que corresponden a información fabricada tendiente a desprestigiar la institucionalidad...”.

7.- Por lo anterior, considera la parte demandante que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL incurrió en una falla en el servicio, al remitir información a las autoridades competentes a sabiendas que era apócrifa y fabricada para desprestigiar a la institución, máxime que posterior a esto no solicitó actualizar tal información, con lo que violó el habeas data y la dignidad y buen nombre del señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA.

8.- El demandante y el Mayor General de I.M. de la ARMADA NACIONAL solicitaron a la Embajada de Estados Unidos en Colombia, la revisión de los estudios de seguridad del CR. RODRÍGUEZ TORRENEGRA, a efectos de que pudiera continuar con su trabajo, lo cual fue infructuoso.

9.- Desde entonces, el demandante no ha podido desempeñar sus funciones y se vio retirado del mercado laboral, de manera injustificada.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos de derecho los artículos 2 y 15 de la Constitución Política y las Leyes 1266 de 2005 y 1581 de 2012.

Así mismo, expuso que dentro del *sub examine* la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL incurrió en falla del servicio por acción, al expedir el oficio 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008, y luego por omisión en el manejo de la información al no actualizarla; pues, esa es la única información que está en varias entidades públicas y privadas de carácter internacional, que ha afectado el buen nombre del actor y ocasionó la terminación del contrato de prestación de servicios con Cambridge LLC Sucursal Colombia.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con escrito radicado el 27 de agosto de 2018³, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones tras considerar que dicha entidad no tuvo injerencia en la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con un tercero, y que, además, desconoce las razones que la contratante tuvo en cuenta para ello.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de diciembre de 2017⁴ y se admitió con providencia de 27 de abril de 2018⁵.

El 30 de mayo de 2019⁶ se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los días 21 de enero⁷, 5 de marzo⁸ y 8 de octubre de 2020⁹; se celebró la audiencia de pruebas. En esta última oportunidad se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

En auto de 23 de marzo de 2021¹⁰ se dejó sin efecto la audiencia de 8 de octubre de 2020 y se fijó nueva fecha para el 14 de abril de 2021. Oportunidad en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y se suspendió para continuarla el 4 de agosto de 2021¹¹. En la última fecha se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días. Finalmente, el expediente ingresó al Despacho para fallo¹².

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

³ Ver documento digital “023ContestacionDeLaDemanda”

⁴ Ver documento digital “005ActaDeReparto”

⁵ Ver documento digital “009AutoAdmisorio”

⁶ Ver documento digital “027Audiencia”

⁷ Ver documento digital “038Audiencia”

⁸ Ver documento digital “045Audiencia”

⁹ Ver documento digital “056Audiencia”

¹⁰ Ver documento digital “03.- 23-03-2021 AUTO DEJA SIN EFECTO AUTO 2017-00397”

¹¹ Ver documento digital “12.- 04-08-2021 AUDIENCIA PRUEBAS”

¹² Ver documento digital “15.- 15-09-2021 PASE AL DESPACHO”

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 27 de agosto de 2021¹³, ratificándose en lo expuesto en la demanda, en especial que:

“Consideramos que se debe declarar la responsabilidad de la entidad demandada en la referencia, ya que el nexo entre la terminación del contrato de prestación de servicios y la no empleabilidad del demandante tiene origen en la noticia dada por la inteligencia de la Armada Nacional al CTI de la Fiscalía, sobre hechos que fueron datados anónimamente y para desprestigiar a la entidad y que esta los uso para mismo efecto frente a sus uniformados.

Ello, por cuanto se prueba en la referencia el perjuicio laboral u ocupacional se da por temas de estudio de seguridad que realizó la embajada de los EEUU en Colombia, como lo certifico CAMBRIDGE LLS COLOMBIA y obra en el expediente, información que solo se obtiene de los entes de control, y sobre los cuales, de acuerdo a certificaciones adosadas en el expediente el demandante no registraba en su contra acciones disciplinarias o penales, por tanto, la única posibilidad para no pasar tales estudios de seguridad, no queda duda, se debió única y exclusivamente porque la demandada ofició al CTI de la fiscalía un informe de inteligencia basado en anónimos tal cual credo acreditado en el expediente. (...)”

2.- Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional. Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios invocados por el señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA, con motivo de la expedición del Oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA del 10 de diciembre de 2008, por parte del Jefe de la Oficina Jurídica del Comando de la Armada Nacional, que presuntamente llevó a que le fuera cancelado el contrato firmado con la compañía Cambridge LLC Sucursal Colombia.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

¹³ Documentos digitales “13.- 27-08-2021 CORREO” y “14.- 27-08-2021 ALEGATOS DTE”

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.¹⁴ negritas y subrayas fuera de texto.

Se desprende, en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

4.- Asunto de fondo

AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños presuntamente causados, a título de falla en el servicio, por la expedición del oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA del 10 de diciembre de 2008, por parte del jefe de la Oficina Jurídica del Comando de la Armada Nacional, lo cual, en su sentir, fue lo que llevó a que el contrato firmado con la compañía Cambridge LLC Sucursal Colombia fuera terminado anticipadamente.

Señala el apoderado que la ARMADA NACIONAL incurrió en falla en el servicio al remitir información a las autoridades competentes, a sabiendas que era apócrifa y fabricada con el propósito de desprestigiar a la Institución; y que posteriormente no se preocupara por rectificar o actualizar dicha información ante las autoridades que la recibieron, lo que afectó el habeas data y el buen nombre del señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA.

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo “Falta de legitimación por pasiva” al no existir relación laboral entre las partes, y por el tiempo transcurrido entre la expedición del oficio y el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y una sociedad de derecho privado.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

El material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario acredita que:

1.- El señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA estuvo vinculado al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, durante el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1987 y el 13 de julio de 2007, fecha esta en la que fue retirado en ejercicio de la facultad discrecional.¹⁵

2.- El señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA radicó derecho de petición ante el Comando General de la ARMADA NACIONAL, en septiembre de 2010, con el siguiente contenido:

“Por medio del presente y en uso del derecho de petición, le solicito lo siguiente:

1. Me informe usted, si en la Jefatura de Inteligencia, Dirección de Contrainteligencia, Regionales de Inteligencia, Secciones o de cualquier nivel de mando y/o administrativo de la Armada Nacional, se halla enviado a la Embajada Americana, o a cualquier agencia del Gobierno de los Estados Unidos (DEA, CIA, FBI) algún tipo de documento o información donde se me relacione con actividades ilícitas o de narcotráfico, y como fundamento, se halla esgrimido el pertenecer a grupos al margen de la ley.

Le requiero se hagan las revisiones del caso desde el año 2005 hasta la fecha.

En caso de existir algún documento, informe clasificado, reporte o de cualquier índole, donde me encuentre relacionado, le solicito se me expidan copias informándome la persona y dependencia que lo origino.”¹⁶

3.- Mediante Oficio No. 20050 MD-CGFM-CARMA-AYGAR de 16 de diciembre de 2010, la Ayudantía General del Comando de la ARMADA NACIONAL le informó al accionante que “no se encontró documentación enviada por la Armada Nacional a la Embajada de los Estados Unidos de América, o cualquier agencia del gobierno de ese país (DEA, CIA, FBI), donde se relacione al señor Teniente Coronel de I.M. AGUSTIN RODRIGUEZ TORRENEGRA con actividades ilícitas, o de narcotráfico o de pertenencia a grupos al margen de la ley.”¹⁷

3.- El señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA suscribió el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 002-2015 de 28 de julio de 2015, con CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA, en los siguientes términos:

“PRIMERA.- OBJETO: El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con El CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en proveer experticia en materia de operaciones, sistemas y procesos internos de la Infantería de Marina Colombiana para operaciones contra narcoterroristas en Colombia, de acuerdo al PWS anexo que hace parte integral de este contrato. **SEGUNDA.- DURACIÓN O PLAZO:** El plazo para la ejecución del presente contrato será de 11 MESES, contados a partir del 1 de agosto de 2.015 y podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito. **TERCERA.- PRECIO:** El valor del contrato será por la suma de **\$ 132.000.000.00 M/C (CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE).** **FORMA DE**

¹⁵ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” páginas 1- 14

¹⁶ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” página 16.

¹⁷ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” página 17.

PAGO: El valor del contrato será cancelado así: 11 cuotas mensuales de \$ **12.000,000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS MCTE)** a partir del mes de Septiembre de 2015, mediante previa presentación de la cuenta de cobro o factura aprobada por el supervisor del contrato acompañado esto del recibo de pago de Seguridad Social (EPS, AFP y ARL). (...) **SEXTA.- TERMINACIÓN.** El presente contrato podrá darse por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: a) Por el resultado negativo del estudio de seguridad al cual se somete. b) Por mutuo acuerdo de la partes, c) Por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA previo aviso por parte del supervisor del contrato al CONTRATANTE d) Cuando las actividades y la coordinación de sus actividades contratadas, no se cumplan dentro del programa de actividades exigidas. e) Por el reiterado incumplimiento de las instrucciones impartidas por el CONTRATANTE o por el supervisor. f) Por el vencimiento del término inicialmente pactado. g) El presente contrato podrá darse por terminado UNILATERALMENTE por el contratante cuando lo considere conveniente y por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.”¹⁸

4.- El Gerente Administrativo y Financiero de Cambridge International Systems INC., el 26 de octubre de 2015, le comunicó al señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, por la causal establecida en el literal a) de la cláusula sexta; esto es, obtener un resultado negativo en el estudio de seguridad que en su caso fue realizado por la Oficina de Seguridad de la Embajada de los Estados Unidos de América.¹⁹

5.- El señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA radicó derechos de petición ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Especializada Antinarcóticos e Interdicción Marítima, la Procuraduría General de la Nación, la Armada Nacional, la Fiscalía General de la Nación – Dirección de Fiscalías Nacionales de Extinción de Dominio, solicitando información relacionada con la existencia de investigaciones en su contra.²⁰

6.- La Procuraduría General de la Nación, con oficio DRCC No. 5909 de 30 de octubre de 2015, informó al señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA que no se encontró investigación o proceso en su contra.²¹

7.- La Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos respondió con oficio No. DFALA1875, informando que una vez revisado su sistema de información misional, no existe registro de delitos de su competencia, respecto del demandante.²²

8.- La Oficina Jurídica del Comando de la Armada Nacional, mediante oficio No. 20150004140012883/MD-CGFM-CARMA-OFJUR-1.10 de 30 de noviembre de 2015, respondió la petición del accionante, indicándole:

“Con toda atención me dirijo al señor Teniente Coronel de I.M (RA) Agustín Rodríguez Torrenegra, con el propósito de dar respuesta a su escrito de petición de fecha 26 de octubre de 2015, el cual fue remitido por competencia a la Jefatura de Inteligencia Naval el día 29 de octubre de la presente anualidad y respondido mediante el oficio No. 1174/MD-CG-CARMA-SECAR-JINA-ASJUR-1.10 del 23 de noviembre de 2015, suscrito por el señor Contralmirante Jefe de Inteligencia Naval y que a continuación me permito transcribir en lo pertinente así:

¹⁸ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” páginas 18-25

¹⁹ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” página 26.

²⁰ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” páginas 28-31

²¹ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” página 32

²² Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” página 33

“(...) me permito informarle que verificados los archivos de esta Jefatura se encontró el oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de fecha (10) de diciembre de dos mil ocho (2008) de naturaleza reservada, dirigido a la Doctora Marilú Méndez rada, Directora Nacional del CTI, en el que se le remite a la autoridad competente “...documentación con presunta información e inteligencia recibida, contentiva de documentos apócrifos que relacionan situaciones que no fueron confirmadas “en atención al principio de buena fe, la duda razonable a que se obliga cualquier servidor público”, en los que se puede apreciar, que corresponden a información fabricada tendiente a desprestigiar la institucionalidad...”

En los anexos entregados a dicha entidad, en cinco (05) paquetes debidamente numerados, se encuentra relacionado el nombre del señor Teniente Coronel de I.M (RA) Agustín Rodríguez Torrenegra, no obstante, por estar enviados a la Fiscalía General de la Nación deben ser solicitados a la misma, ya que gozan de reserva sumarial.

De igual forma, **esta Jefatura no está autorizada para tramitar, comunicar, entregar expedir o dirigir ningún tipo de documento, informe, comunicado u otro a agencias extranjeras.** (...)”²³ (Negrillas del Despacho)

9.- El 5 de enero de 2016, el demandante radicó petición de reconsideración del concepto negativo ante la Embajada de Estados Unidos de Colombia, aportando carta del Mayor General de IM Flexor Julio Pachón Cañón, Segundo Comandante Armada Nacional, y las respuestas de las peticiones recibidas de las demás entidades consultadas.²⁴

10.- El coordinador de recursos humanos de Cambridge, en respuesta al requerimiento probatorio del apoderado de la parte demandante, remitió copia de los documentos atinentes a la relación contractual que sostuvo con el señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA y aclaró que *“no podemos certificar los motivos por los cuales no fue exitoso el estudio de seguridad del señor Rodríguez, ya que este proceso lo hace la embajada de Estados Unidos de manera confidencial y no tenemos acceso a esta información, ellos son un ente independiente y autónomo para aprobar o rechazar el estudio para los trabajadores que se van a vincular a proyectos en conjunto con los EEUU.”*²⁵.

11.- El Brigadier General de I.M. RICARDO ERNESTO VARGAS CUÉLLAR, en su condición de Jefe de Inteligencia Naval de la Armada de Colombia, con oficio No. 000133 de 11 de febrero de 2020²⁶, remitió a este juzgado copia del oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008, firmado por el Contralmirante CÉSAR AUGUSTO NARVÁEZ ARCINIEGAS, Jefe de Inteligencia Naval, dirigido a la doctora MARILÚ MÉNDEZ RADA como Directora Nacional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“Con toda atención remito documentación con presunta información de inteligencia, recibida en la Armada Nacional, contentiva de documentos apócrifos, que relacionan situaciones que no han sido confirmadas, en los que se puede apreciar, que corresponde a información fabricada tendiente al parecer a desprestigiar la institucionalidad.

Dada la gravedad de los hechos, me permito enviar lo antes mencionado en carpeta reservada con cuatro paquetes debidamente foliados, el primero con un folio, numerado 00000001; el segundo, del 00000001 al

²³ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” página 35.

²⁴ Ver documento digital “002AnexosDeLaDemanda” páginas 36-38

²⁵ Ver documento digital “036Pruebas”

²⁶ Expediente físico Cuaderno 1 folio 171.

000000046; el tercero, del 00000001 al 000000049; y el cuarto del 00000001 al 000000063.”²⁷

El acervo probatorio evidencia que en efecto el actor padeció un daño, consistente en la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales que tenía suscrito con la empresa Cambridge International Systems INC, cuya finalización anticipada se suscitó porque el estudio de seguridad que en su caso fue realizado por la Oficina de Seguridad de la Embajada de los Estados Unidos de América, dio resultado negativo. De igual forma, se acreditó que el Jefe de Inteligencia Naval de la Armada de Colombia remitió a la Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008, por medio del cual entregó información de inteligencia que daba cuenta de la posible comisión de conductas al margen de la ley por parte de algunos de sus integrantes, entre ellos el señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA.

Así las cosas, lo relevante en este asunto es determinar si el material probatorio permite atribuirle a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL el daño padecido por el señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA, es decir, si está acreditado que la terminación de esa relación contractual se produjo principalmente porque el resultado negativo del estudio de seguridad practicado por la Oficina de Seguridad de la Embajada de los Estados Unidos de América, se apoyó en la información consignada en el oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008.

Pues bien, luego de examinar con detenimiento lo revelado por las pruebas, se llega a la conclusión de que el nexo de causalidad requerido para declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de la accionada no está demostrado. Veamos las razones:

En primer lugar, porque no se tiene conocimiento de cuáles fueron los criterios empleados por la Oficina de Seguridad de la Embajada de Estados Unidos de América para considerar que una persona no es apta para ejecutar el objeto del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 002-2015 de 28 de julio de 2015; así como tampoco se sabe los motivos exactos que llevaron a ese organismo a determinar que el señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA no aprobaba dicho estudio de seguridad, los que si bien el actor intentó conocer a través de diferentes medios, incluidas peticiones dirigidas a ese cuerpo diplomático, no fue posible conocer por razones que el Despacho entiende, en virtud a que los gobiernos extranjeros no están obligados a revelar ni la metodología ni el contenido de los estudios de seguridad que practican a las personas que contratan para que les presten servicios en sus embajadas.

En segundo lugar, porque si bien está acreditado que el Jefe de Inteligencia Naval de la Armada Nacional remitió a la Directora Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación el oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008, en el que se mencionada al señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA como una de las personas presuntamente involucradas en conductas al margen de la ley, esa comunicación en sí misma no transgrede ninguna de las garantías fundamentales del accionante, pues no se trató de un acto de mera liberalidad de aquel funcionario, sino que por el contrario se trató del cumplimiento de un

²⁷ Expediente físico Cuaderno 1 folio 172.

deber legal, más exactamente el deber de denuncia previsto en el artículo 67 del Código Penal²⁸.

Si los funcionarios asignados a la Oficina de Inteligencia de la Armada Nacional tuvieron conocimiento de posibles hechos constitutivos de delitos, protagonizados supuestamente por algunos de sus integrantes, no resulta extraño ni contrario a derecho que hayan sido dados a conocer a la Fiscalía General de la Nación, organismo que según la Constitución Política tiene a su cargo la investigación de ese tipo de conductas.

En tercer lugar, porque la información compartida con el oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008, firmado por el Jefe de Inteligencia Naval, si bien daba cuenta de la posible comisión de conductas al margen de la ley por algunos de sus integrantes, dejó claro que se trataba de una información reservada, lo que supone que solo fue conocida por el remitente y el destinatario, esto es la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

Por tanto, la afirmación de la parte actora concerniente a que ese documento fue compartido por alguno de los organismos mencionados en el párrafo anterior a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, debió contar con respaldo probatorio. Empero, no existe ningún medio de prueba que permita aseverar que ello fue así, lo que solo se basa en una inferencia realizada por el mandatario judicial de la parte actora.

Adicionalmente, de suponerse que en efecto se vulneró la reserva de dicho documento y que el mismo fue suministrado a la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, bien podría decirse que difícilmente ello fue el factor determinante para que se produjera la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios que ejecutaba el señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA, dado que el mismo oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008 advierte que los órganos de inteligencia de la Armada Nacional precisaron que esa información no había sido confirmada y que había sido “*fabricada tendiente al parecer a desprestigiar la institucionalidad.*”.

Es decir, que para la misma Armada Nacional era claro que la información recopilada muy seguramente obedecía a una campaña de desprestigio contra la institución. Por tanto, si la información se filtró a la Embajada de los Estados Unidos de América es razonable pensar que esa representación diplomática también tuvo a su alcance esa valoración efectuada por los organismos de inteligencia del país, la que fácilmente pudo confirmar con los demás organismos de control internos, quienes al unísono certificaron la inexistencia de investigaciones contra el señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA.

En cuarto lugar, el Despacho no desestima que la prueba indiciaria pueda jugar un rol importante en casos como el presente, medio de prueba que permite establecer la existencia de un hecho desconocido a través de un hecho conocido; tampoco ignora que los indicios son de diferentes clases, entre ellos los necesarios y los contingentes, concebidos los primeros como los que ineludiblemente surgen de un hecho probado, y entendidos los segundos como que el hecho conocido no necesariamente puede conducir al hecho

²⁸ ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

desconocido, pues cabe la posibilidad de que existas otros factores que puedan explicar la existencia del hecho.

En el *sub lite* se dispone de un hecho probado, como es el oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008, con el cual el Jefe de Inteligencia Naval de la Armada de Colombia remitió información reservada a la Directora Nacional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, según la cual algunos integrantes de la institución estaban participando de conductas delictuales, entre ellos el señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA. La parte actora sostiene que la existencia de este hecho lleva a deducir la existencia de un hecho desconocido, como es que la Embajada de los Estados Unidos de América tuvo acceso a dicho informe reservado y que por ello no aprobó el estudio de seguridad y le fue terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios que había firmado con CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA.

Pues bien, el indicio que surge de lo anterior es bastante débil, se trata de un indicio contingente y de ninguna manera necesario, pues ante el desconocimiento de los verdaderos motivos que llevaron a determinar que el actor no aprobó el estudio de seguridad que le practicó el gobierno de los EEUU, la hipótesis lanzada por la parte actora no puede ser acogida, entre otras razones, porque el mencionado oficio existe desde finales de 2008 y, tal como lo admite el accionante en el hecho 5° de la demanda, el señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA “Desde su retiro [en el año 2007]... continuó vinculado a actividades de seguridad y operación de sistemas y procesos de infantería de marina a través de empresas particulares al servicio especialmente de la Embajada Norteamericana en Colombia.”, lo que significa que de ser cierto que el citado oficio fue filtrado a dicha embajada, las relaciones contractuales del actor con la misma no habrían finalizado en el mes de octubre de 2015 –como de hecho ocurrió-, sino mucho antes.

Seguramente se refutará lo anterior arguyendo que la filtración del documento solo se produjo en fechas recientes, poco después de la firma del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 002-2015 de 28 de julio de 2015, con CAMBRIDGE LLC SUCURSAL COLOMBIA, sin embargo, ello solo serviría para confirmar la debilidad del indicio sobre el cual se edifica esta demanda, fragilidad que viene dada porque se soporta o en hechos desconocidos, como son las verdaderas razones que tuvo la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia para no dar por aprobado el estudio de seguridad practicado al actor, o en hechos conocidos que si bien permiten concebir algunos indicios, apenas sí alcanzan la categoría de indicios contingentes, pues está bastante lejana la posibilidad de aceptar que la terminación de dicho contrato se basó exclusivamente en la filtración del referido oficio.

En quinto lugar, porque el argumento formulado por la parte demandante, alusivo a que tanto la Fiscalía General de la Nación como el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional estaban obligadas a rectificar la información consignada en el oficio No. 1089 MD-CG-CARMA-SECAR-JINA de 10 de diciembre de 2008, para así dejar a salvo el buen nombre del señor RODRÍGUEZ TORRENEGRA, no es compartido por el juzgado.

Tal como se señaló líneas arriba, en ejercicio del deber de denuncia la Armada Nacional estaba obligada a poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos supuestamente delictivos cometidos por algunos de sus miembros. Ese deber, en lo que concierne a la Armada Nacional se satisface en la medida que ponga en conocimiento esos hechos de la autoridad competente; y en lo que corresponde a la Fiscalía se satisface valorando la información recibida y decidiendo si adelanta otras pesquisas para tener certeza sobre si

hay mérito para adelantar o no una investigación preliminar contra los implicados. No es cierto que debieran sacar comunicados posteriores a la opinión pública dando a conocer que no existía ningún señalamiento contra esas personas, lo que de hecho ya se advertía en el oficio remitario de la información, y no lo es ciertamente porque ante la inexistencia de investigaciones por parte de los organismos de control, se entiende que la información compartida no daba mérito para abrir ni siquiera una indagación previa, conducta que según lo entiende el Despacho, deja incólume la honra, el buen nombre y sobre todo la presunción de inocencia de las personas concernidas, incluido el aquí demandante.

El análisis practicado al acervo probatorio permite aseverar que, si bien se probó un daño padecido por el actor, no se acreditó el nexo de causalidad entre el mismo y la entidad accionada, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ TORRENEGRA** contra la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNVS

Correos electrónicos
Accionante: nelsonruedar@gmail.com ; ;
Accionado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; gerany.boyaca@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5e9908ab9e75c9ee36cb408a93270d26eb5f05585f31aba0418ae07090ad78**

Documento generado en 01/03/2023 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>